

RESOLUCIÓN DE GERENCIA MUNICIPAL N° 165 -2024-MPH/GM

Huancayo, **29 FEB. 2024**

EL GERENTE MUNICIPAL DE LA MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUANCAYO

VISTO:

El Expediente N° 426350 de fecha 12 de febrero de 2024, presentado por Jorge Giuliano Salvatore Maldonado Ayarza, sobre recurso de Apelación contra la Resolución de Gerencia de Promoción Económica y Turismo N° 242-2024-MPH/GPEyT del 09.02.2024. Informe N° 49-2024-MPH/GPEyT del 16.02.2024, Proveído N° 398-2024 – Gerencia Municipal del 16.02.2024, e Informe Legal N° 197-2024-MPH/GAJ; y

CONSIDERANDO:

Que, con fecha 09 de febrero de 2024, se emite la Resolución de Gerencia de Promoción Económica y Turismo N° 242-2024-MPH/GPEyT, donde se resuelve: *DECLARAR IMPROCEDENTE, el recurso de reconsideración, instado por el administrado Jorge Giuliano Salvatore MALDONADO AYARZA, contra la Resolución de la Gerencia de Promoción Económica y Turismo N° 0091-2024-MPH/GPEYT; en consecuencia, RATIFIQUESE en todos sus extremos la Resolución impugnada;*

Que, al no estar conforme con lo resuelto, el administrado plantea recurso de apelación contra la Resolución de Gerencia de Promoción Económica y Turismo N° 242-2024-MPH/GPEyT, mediante el escrito de fecha 12 de febrero del 2024, bajo los siguientes fundamentos:

- i. *Que, las papeletas motivo de las sanciones administrativas de clausura no fueron firmadas por su persona y que radica fuera del país.*
- ii. *Que no se han meritado una serie de documentos que obran en el expediente administrativo.*
- iii. *Que no se puede sancionar a 2 titulares ya que una empresa o negocio solo tiene un solo titular.*

Que, mediante Informe N° 49-2024-MPH/GPEyT del 16 de febrero del 2024, la Gerencia de Promoción Económica y Turismo, remite a la Gerencia Municipal el recurso planteado por el administrado antes mencionado y el expediente que dio razón para la emisión de la resolución antes señalada para su pronunciamiento;

Que, mediante el Proveído N° 398-2024 del 16 de febrero de 2024, la Gerencia Municipal corre traslado a la Gerencia de Asesoría Jurídica a efectos de emitir informe legal respecto a lo antes descrito;

Que, el artículo I y II de la Ley Orgánica de Municipalidades - Ley N° 27972 señala: "Las municipalidades provinciales y distritales son los *Órganos de Gobierno promotor del desarrollo local, con personería jurídica de derecho público y plena capacidad para el cumplimiento de sus fines*" y "*su autoridad emanada de la voluntad popular y gozan de autonomía económica, política y administrativa en los asuntos de su competencia*";

Que, los Gobiernos locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia, esta autonomía está consagrada en la Constitución Política del Perú, la cual radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico. Los gobiernos locales están regulados por la Ley Orgánica de Municipalidades, aprobado mediante ley N° 27972 y sus modificatorias;

Que, el numeral 3 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú, señala: "*La observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional. Ninguna persona puede ser desviada de la jurisdicción predeterminada por la ley, ni sometida a procedimiento distinto de los previamente establecidos, ni juzgada por órganos jurisdiccionales de excepción ni por comisiones especiales creadas al efecto, cualquiera sea su denominación*";

Que, por su parte, el artículo IV del TUO de la Ley 27444, establece: Principios de legalidad: "*Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que les estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas*". Principio del Debido Procedimiento: "*Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a*



ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; (...);

Que, mediante el Recurso de Apelación, el administrado solicita que el funcionario u órgano superior al que resolvió el expediente, lo revise nuevamente y emita una resolución que revoque o anule la resolución impugnada. Este recurso se dirige al mismo funcionario que emitió la resolución que se impugna, para que lo eleve a su superior jerárquico, cabe indicar que, el Recurso de Apelación es la manifestación del derecho a la doble instancia administrativa que poseen los administrados, en virtud del cual, todos los actos administrativos están sujetos a la revisión del superior jerárquico, con las excepciones previstas por ley, tal como lo señala el Artículo 220° del T.U.O. la Ley 27444- Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS;

Que, se tiene que , el administrado *Jorge Giuliano Salvatore MALDONADO AYARZA* plantea recurso de apelación contra la Resolución de Gerencia de Promoción Económica y Turismo N° 242-2024-MPH/GPEyT, bajo el fundamento, *Que, las papeletas motivo de las sanciones administrativas de clausura no fueron firmadas por su persona y que radica fuera del país, además que no se han meritudo una serie de documentos que obran en el expediente administrativo y que no se puede sancionar a 2 titulares ya que una empresa o negocio solo tiene un solo titular;*

Que, sobre ello debemos indicar que el numeral 5.3 *Responsabilidad administrativa de las sanciones* de la O.M. N°720-MPH/CM, en su primer párrafo establece que, **"El propietario del bien mueble o inmueble sea persona natural o jurídica, el encargado de la obra, el conductor del establecimiento, el conductor del vehículo, son responsables de las infracciones administrativas contempladas en el presente reglamento"**. Por su parte, el artículo 6° del mismo cuerpo normativo, establece que las sanciones son personales y el artículo 7° establece que, Las personas naturales y/o jurídicas son pasibles de aplicación de multas y sanciones complementarias por la comisión de infracciones contempladas por el Cuadro Único de Infracciones y Sanciones Administrativas (CUIA), cuyo procedimiento se encuentra regulado en dicho reglamento presente Reglamento;

Que, estando que el día de la intervención al local comercial ubicado en la intersección del Jr. Junín N° 101 y el Jr. Ayacucho N° 810, distrito y provincia de Huancayo, se impuso la Papeleta de Infracción 12461 de fecha 22 de diciembre del 2023, (fecha de la intervención) señalándose como datos del infractor a la persona de *Jorge Giuliano Salvatore MALDONADO AYARZA*, se impone la infracción estipulada con el código GPET 29, por carecer de licencia municipal de funcionamiento para giros especiales venta de bebidas alcohólicas, expendio y consumo de licor, ello a razón que dicho establecimiento contaba con el certificado ITSE N° 229-2022, (vigente en ese momento), a nombre de *Jorge Giuliano Salvatore MALDONADO AYARZA*, así mismo de los antecedentes, se advierte que dicho establecimiento contaba con licencia municipal de funcionamiento N° 842-2021 caducado el 05/08/2022, a nombre de la misma persona. En ese sentido se ha impuesto de manera correcta la sanción complementaria a dicho establecimiento, que ha sido sujeto de fiscalización;

Que, ahora respecto a la falta de valoración de la documentación que advierte el administrado, debemos indicar que todos ellos son parte del expediente administrativo y que cado uno de ellos y en la etapa y momento correspondiente han sido evaluados por la gerencia de primera instancia, es más, se advierte que han sido motivo de pronunciamiento mismo que se hizo de conocimiento al administrado;

Que, por otro lado, debemos indicar que, el administrado expresamente y por escrito a reconocido la titularidad del establecimiento ubicado en el Jr. Junín N° 101 y el Jr. Ayacucho N° 810, distrito y provincia de Huancayo, esto mediante el escrito de fecha 02 de enero del año en curso, con el que formula descargo a la imposición de la Papeleta de Infracción N° 12461 donde además, plantea acogerse a la infracción más grave; entonces el argumento que el impugnante plantea sobre que no sería el titular del establecimiento, debe ser desestimado por esta razón;

Que, se debe señalar que, el numeral 1.1 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la Ley N° 27444 establece que el procedimiento administrativo se sustenta, entre otros, en el principio de legalidad, según el cual, *"Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas"*,





Que, al respecto, se debe precisar que, a diferencia de lo que sucede con los particulares, a quienes rige el principio de autonomía de la voluntad, en aplicación del principio de legalidad, **la Administración Pública solo puede actuar cuando se encuentra habilitada por norma legal específica. En otros términos, mientras que los particulares están habilitados de hacer todo lo que la ley no prohíbe, las entidades que integran la Administración Pública, solo pueden hacer lo que la ley expresamente les permita;**

Que, en relación con el mencionado principio, Morón Urbina precisa que este se desdobra en tres elementos esenciales e indisolubles: "(...) *la legalidad formal, que exige el sometimiento al procedimiento y a las formas; la legalidad sustantiva, referente al contenido de las materias que le son atribuidas, constitutivas de sus propios límites de actuación; y la legalidad teleológica, que obliga al cumplimiento de los fines que el legislador estableció, en la forma tal que la actividad administrativa es una actividad funcional*";

Que, en ese sentido, al momento de emitir un acto administrativo, las autoridades administrativas deben actuar conforme al marco legal vigente, teniendo en cuenta que sus declaraciones producen efectos jurídicos respecto del interés, obligación o derecho de un administrado, tal como se encuentra previsto en el artículo 1º del TUO de la Ley N° 27444. En tal sentido, es posible afirmar que las entidades públicas, al emitir un acto administrativo, deben hacerlo cumpliendo el ordenamiento jurídico y siguiendo los procedimientos previamente establecidos para la consecución de tal fin, de lo contrario se estaría vulnerando el principio de legalidad y, por ende, el debido procedimiento administrativo, lo cual no ha sucedido en el presente caso;

Que, estando lo señalado, se debe declarar infundado el recurso de apelación formulada por *Jorge Giuliano Salvatore MALDONADO AYARZA* contra la Resolución de Gerencia de Promoción Económica y Turismo N° 242-2024-MPH/GPEyT, y de conformidad al numeral 228.2 del artículo 228º del T.U.O. de la Ley N° 27444 dar por AGOTADA LA VIA ADMINISTRATIVA;

Por tales consideraciones, en uso de las facultades conferidas por Decreto de Alcaldía N° 008-2020-MPH/A; concordante con el artículo 85º del TUO de la Ley 27444 aprobado con D.S. 004-2019-JUS, y artículo 20º y 27º de la Ley Orgánica de Municipalidades N° 27972:

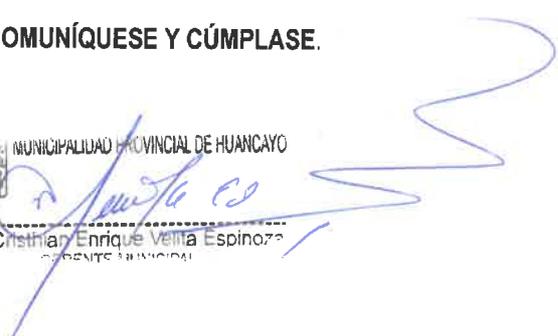
RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR INFUNDADO el Recurso de Apelación formulada por *Jorge Giuliano Salvatore MALDONADO AYARZA*, contra la Resolución de Gerencia de Promoción Económica y Turismo N° 242-2024-MPH/GPEyT; por las razones expuestas. Por tanto, ratificar la resolución citada.

ARTÍCULO SEGUNDO.- DAR POR AGOTADA LA VIA ADMINISTRATIVA, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 228.2 del artículo 228º del T.U.O. de la Ley N° 27444 - Ley de Procedimiento Administrativo General.

ARTÍCULO TERCERO.- NOTIFICAR al administrado, con las formalidades de Ley, y a la Gerencia de Promoción Económica y Turismo.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUANCAYO

M.g. Christian Enrique Vellta Espinoza
GERENTE MUNICIPAL

GAJ/NELV
ddp



